



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-041/2016.

PORTE DENUNCIANTE: CARLOS ABISAI RAMÍREZ CORNEJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con número TEEH-PES-041/2016, formado con motivo del escrito presentado por el Licenciado Carlos Abisai Ramírez Cornejo, quien promueve con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional y del Candidato a Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, Pascual Charrez Pedraza y;

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Inicio de la campaña electoral en el Estado. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio

al periodo de realización de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, concluyendo el primero de junio del año en curso.

2.- Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral.

2.1. Presentación de queja. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, Carlos Abisai Ramírez Cornejo, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra del Partido Acción Nacional y del candidato del mismo Partido a Presidente Municipal Pascual Charrez Pedraza, por el hecho de haber realizado propaganda electoral, específicamente la pinta de una barda en una cancha de fútbol.

2.2. Acta Circunstanciada. Siendo las trece horas con treinta minutos del día miércoles primero de junio del año en curso, el Licenciado Jorge Eutimio Maqueda Olguín, con el carácter de Secretario y Alfredo Amaury Villegas de la Peña, Coordinador de Capacitación, ambos del Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en ejercicio de la función de oficialía electoral, con la finalidad de cerciorarse de la existencia o inexistencia de las bardas pintadas con propaganda del Partido Acción Nacional, en específico del Candidato a Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, se constituyeron en el domicilio señalado por el actor como el lugar donde se encuentra la barda pintada, procediendo a levantar el acta circunstanciada dando fe pública de los hechos que en ella se refieren, concluyéndola a las catorce horas con treinta minutos del mismo día.

2.3. Admisión a trámite y emplazamiento. Con motivo del escrito de queja presentado por Carlos Abisai Ramírez Cornejo, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, radicó el expediente IEEH/SE/PASE/048/2016 y se le requirió al promovente que en un plazo no mayor de treinta y seis horas contadas a partir de haberle sido notificado, proporcione los domicilios del Partido Acción Nacional, con sede en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como del Ciudadano Pascual Charrez Pedraza, candidato a Presidente Municipal del multicitado lugar.

Derivado de lo anterior el día once de junio del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certificó que el actor no se presentó a dar cumplimiento a lo requerido, sin embargo, a pesar de que el denunciante no dio

cumplimiento a las prevenciones que se le efectuaron, la autoridad dio trámite y realizó las investigaciones necesarias a fin de contar con los elementos probatorios necesarios y con ello dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones del quejoso. Así mismo en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador Electoral, en donde se emplazó al quejoso en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a los denunciados a través de sus representantes propietario o suplente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, y a Pascual Charrez Pedraza, en el domicilio que consta en su credencial de elector y en la constancia que se encuentra en los archivos del Instituto con motivo de la solicitud de registro, señalando día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

2.4.- Escrito del denunciado.- Con fecha 27 de junio del año dos mil dieciséis, se recibió escrito de la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Dolores Ríos Cordero, quien tiene reconocida su personería y realiza manifestaciones relacionadas con los hechos mencionados por la parte actora.

2.5.- Audiencia de pruebas y alegatos. La referida audiencia tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ante la presencia del Licenciado Paul Martín Leal Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien hizo constar durante el desarrollo de la audiencia, la inasistencia tanto del denunciante como los denunciados o persona alguna que justificara la ausencia de los mismos, motivo por el cual se les tuvo por precluido su derecho para realizar el resumen de sus hechos y la relación de estos con las pruebas presentadas por el actor las cuales constan de tres impresiones fotográficas en blanco y negro y una vez consideradas, se desahogaron las mismas por su propia y especial naturaleza, por lo que se dio por concluida la etapa procesal probatoria, dando por perdido el derecho a verter sus alegaciones; acto seguido, se dio por concluida la audiencia y esa etapa procesal.

2.6.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/048/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado realizado en fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, en el que se especificó el desarrollo del procedimiento llevado a cabo en el Instituto Estatal Electoral.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

3.1. Turno a ponencia. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH-PES-041/2016**, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación.- El siete de julio de dos mil dieciséis, se radicó el presente y se ordenó solicitar al Presidente Municipal de Ixmiquilpan que en el plazo de veinticuatro horas, informara quién es el propietario de la cancha de futbol ubicada en el Barrio de Progreso, frente a la iglesia y a un costado del Kiosco, sobre la avenida Ignacio L. Vallarta, o si es propiedad del Municipio, dando contestación a través de oficio PMI-276/2016, fechado el dos de julio del mismo mes y año y suscrito por Ángel Said Vera Salomón, Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante el cual informa que **no es propiedad del Municipio de Ixmiquilpan**, y que se encuentra imposibilitado para proporcionar el nombre del propietario o propietarios de ese inmueble, en virtud de que la Dirección de Catastro adscrita a Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, no cuenta con información precisa para tener la certeza a quien pertenece dicho inmueble.

5.- Cierre de Instrucción. Agotada la sustanciación y no existiendo pendiente alguno, se declaró cerrada la instrucción ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por Carlos Abisai Ramírez Cornejo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, toda vez que aduce que existen transgresiones a las normas establecidas en el Código Electoral, dentro del Proceso Electoral 2015-2016 para la elección de Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional; controversia que se resolverá por medio del presente Procedimiento Especial Sancionador y como se fundamenta a continuación este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver

de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior queda igualmente respaldado con la Jurisprudencia 25/2015 sostenida por la Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil quince que ilustra sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. - De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Aunado a esto, la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador resulta de identificar en la especie, la irregularidad denunciada, ya que se trata de una conducta regulada en la legislación electoral local, atribuida la comisión dentro del territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el Municipio de Ixmiquilpan; y realizada dentro de un Proceso Electoral Local, por lo que es evidente que compete conocer a este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del escrito de denuncia interpuesto por Carlos Abisai Ramírez Cornejo en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se

desprende en la narración de los hechos, que le atribuye al Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral 2015-2016, lo siguiente:

“ . . . Que Siendo las catorce horas 14:00 al encontrarme circulando por la calle Ignacio L. Vallarta del Barrio de Progreso, Ixmiquilpan, Hidalgo. casi esquina con la calle Av. Progreso, Barrio de Progreso, Ixmiquilpan, Hidalgo, Me percató de que se encuentra una Barda de propaganda del partido Acción Nacional específicamente del candidato Pascual Charres Pedraza, candidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, rotulada en un la barda perimetral, correspondiente a la cancha de fútbol del barrio de progreso de Ixmiquilpan, Hidalgo. Siendo un espacio público de uso Común de los cual anexo al presente imágenes de dicha barda (anexo 1), siendo así que al utilizar un espacio de uso común para rotular propaganda política, se Violenta lo establecido en el Artículo 127 fracciones V del Código Electoral del Estado de Hidalgo ya que según el ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano ni perjudique los elementos que lo forman, por tal motivo respetuosamente solicito que esta autoridad electoral de traslade al lugar en mención y de fe de estos hechos presumiblemente de delito Electoral.”

Para marcar el entorno de la imputación, se transcribe el precepto legal presuntamente violentado que es:

"Artículo 127. *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. Estará sujeta a las limitaciones siguientes:*

I. *La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;*

II. *No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III. *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV. *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

V. *Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman”.*

De la lectura de las fracciones transcritas se desprende la prohibición que los Partidos Políticos y candidatos independientes están obligados a cuidar que la propaganda no destruya el paisaje natural o urbano.

El denunciante basa los hechos denunciados en las probanzas que exhibe en su escrito de cuenta, consistentes en tres impresiones fotográficas, en las que se aprecia: En la de arriba de la primer hoja, una barda con distinta propaganda comercial y entre ellas, una pinta blanca con el logo del “PAN” y PASCUAL CHARREZ, invitando al voto; en la fotografía de abajo, se aprecia lo mismo, pero visto desde el otro extremo; y la tercer fotografía con un acercamiento de la que fácilmente puede

apreciarse la barda pintada de color blanco, con el logo del "PAN" con la palabra "VOTA" en la parte superior y en la inferior "5 de Junio"; **PASCUAL CHARREZ PRESIDENTE DEL EMPLEO**, y en la parte inferior, en una franja negra con letras blancas, se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN.

Prueba que en forma de Imagen se agrega a la presente resolución, con la intención de dotar de la mayor claridad lo antes mencionado.



Por otra parte, el Partido Acción Nacional, por conducto de la representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral en Ixmiquilpan, Hidalgo, en su escrito de contestación manifestó:

"Que el escrito que se me ha notificado carece de los mínimos elementos que debe contener una narración de hechos, escrito que no precisa de manera clara el tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos de la infracción que se me atribuye, dejándome en estado de indefensión, por lo que estos hechos que refiere lo niego en virtud de carecer en que día o días transcurrieron estos hechos, en el cual se refiere que es un espacio de uso común donde se encuentra propaganda, sin referir que tipo de propaganda, así como de acreditar la propiedad de la citada barda perimetral, solo basándose en supuestos. En ese orden de ideas, se omite relacionar los hechos con las pruebas que se ofrecen en el referido escrito de queja o denuncia."

Debe decirse que en el citado escrito no se ofrecieron pruebas, obrando solo manifestaciones en sentido negativo en torno a los hechos.

Se menciona que al no haberse presentado ninguno de los denunciados a la audiencia respectiva y no obrar contestación por escrito del candidato a Presidente Municipal Pascual Charrez, no es posible fijar litis con ese co-denunciado.

TERCERO. ACTOS PROCEDIMENTALES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

a) Acta circunstanciada: En fecha primero de junio del año en curso, el Secretario y el Coordinador del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizaron investigación en el domicilio señalado por el actor, dando fe de que encontraron la barda pintada con propaganda del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Ixmiquilpan, donde se entrevistaron con vecinos del lugar entre ellos el señor Rutilio Rello Paredes, que es el encargado actualmente del cuidado y mantenimiento del campo de futbol y quien dijo haber hecho un trato de palabra con personas del Partido Acción Nacional, para la renta del espacio dando solo su credencial para votar y recibiendo el recurso.

b) Audiencia de pruebas y alegatos: Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada, en la que el Secretario Ejecutivo certificó la inasistencia de Carlos Abisai Ramírez Cornejo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de Pascual Charrez Pedraza y de la representación del Partido Acción Nacional, se desahogaron las pruebas del denunciante y al no haber pruebas de los denunciados, se pasó al periodo de alegatos, sin que hubiese manifestación alguna por no encontrarse presentes las partes, declarando precluido el derecho para hacerlo, ordenándose formular el informe circunstanciado y después de ello, se ordena remitirlo a este Tribunal para la resolución que corresponda.

c) Probanzas recabadas por el Órgano instructor. La inspección realizada en función de Oficialía Electoral, por el Secretario del Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, se efectuó el día primero de junio del presente año, en la que la mencionada Autoridad dio fe, de haberse constituido en el domicilio señalado por el actor en donde refieren "*...NOS CONSTITUIMOS EN EL BARRIO DE PROGRESO EN LA AVENIDA IGNACIO L. VALLARTA FRENTE A LA IGLESIA DE DICHO BARRIO Y A UN COSTADO DEL KIOSCO JUSTO DONDE SE ENCUENTRA LA CANCHA FUTBOL DEL MULTICITADO BARRIO POR LO CUAL ME PERCATO DE QUE EN LA BARDA DE LA CANCHA DE FUTBOL SE ENCUENTRA PINTADA CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PASCUAL CHARREZ PEDRAZA TAL Y COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFÍAS...*". Por lo que se concluye y al mismo tiempo se da fe y se hacen constar los hechos de investigación antes descritos por la parte denunciante.

En la citada acta mencionan también que después de investigar con uno y otro vecino, finalmente se entrevistaron Rutilio Rello Paredes, quien comentó que "*la barda es del campo de futbol y que dicho campo es propiedad del barrio de Progreso, pero que el manejo y administración del mismo se le deja en manos del equipo de futbol "Del Progreso" y es por ello que quien está a cargo del equipo, se le da la facultad de rentar las bardas y sacar el recurso necesario para el campo de futbol y su mantenimiento y que en este momento quien está a cargo del equipo "Del Barrio de Progreso" y como consecuencia a cargo del campo de futbol y su barda, es el mismo señor Rutilio y que él fue quien hizo un trato de palabra con personas del Partido Acción Nacional para la renta del espacio, dando solo su credencial para votar y recibiendo el recurso en favor del campo de futbol. . ."*

Medio de prueba que por tener relación con los hechos, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 357 fracción I, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

En atención a que a este Tribunal Electoral le corresponde en específico, la resolución del procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si se acredita o no la existencia de la violación objeto de la denuncia y por ende, la imposición o no de las sanciones que resulten procedentes, se analiza el material probatorio antes descrito y se concluye que, efectivamente existe la pinta de la barda con el logo del Partido Acción Nacional y la invitación a votar el 5 de junio, en donde aparece el nombre de Pascual Charrez, Candidato a Presidente Municipal de

Ixmiquilpan, sin que los medios de prueba tuvieran el alcance para demostrar lo siguiente:

1. Quien fue la persona que realizó la pinta;
2. Por orden de quién la realizó
3. En qué fecha fue pintada;
4. Durante qué periodo de tiempo se mantuvo la barda con esa pinta;

Y tampoco demostraron la veracidad del dicho de Rutilio Rello Paredes, al afirmar que él solo autorizó que se pintara la barda de la cual no aceptó ser el dueño, y recibió el apoyo –se entiende económico-, mismo que dice, utilizó para el mantenimiento de la cancha de fútbol.

Por otra parte debe entender el significado de paisaje natural, para poder realizar el estudio de este elemento resulta indispensable la definición aportada por el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, la cual define a la palabra "paisaje" como la parte de un territorio que puede ser observada desde un determinado lugar.

De la definición antes transcritas se puede definir también como "paisaje natural" a las zonas del Territorio del Estado en las que se puede observar que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, mismas que pueden ser admiradas por su aspecto estético o también llamada belleza natural.

Así mismo, la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo en sus artículos 84 y 86, define que debe considerarse como áreas naturales, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 84.- Se entiende por Áreas Naturales *Protegidas las zonas del Territorio del Estado, que no sean de competencia federal, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano,..."*

"Artículo 86.- Se consideran áreas naturales *protegidas de competencia Estatal, las siguientes:*

- I. Reservas Ecológicas Estatales;*
- II. Parques Estatales;*
- III. Corredores Biológicos;*
- IV. Zonas sujetas voluntariamente a conservación; y*
- V. Jardines Históricos, Botánicos, Orquidarios y Arboretos."*

Ahora bien, de los artículos antes descritos y de las pruebas que obran en autos, se desprenden que el lugar en donde se encuentra la barda pintada con

propaganda del Partido Acción Nacional, perteneciente a una cancha de futbol, es de tránsito local de los habitantes o grupo de esa población, además de que se observa que solamente una parte de la totalidad de la barda fue pintada con propaganda política del Partido Acción Nacional y de su candidato a Presidente Municipal por ese Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; el resto de la misma barda tiene propaganda comercial diversa, por lo que, tal lugar no se puede considerar como paisaje natural, ya que, como se dijo no reúne los requisitos antes mencionados y aún más no resulta ser un lugar admirable por su aspecto artístico.

En resumen, de las probanzas analizadas relativas a las tres impresiones fotográficas en blanco y negro que sólo generan la convicción de lo apreciado por la vista y que ha sido manifestado en el considerando anterior, la instrumental de actuaciones, se genera la convicción de que sí existe la pinta, pero no acreditan que con ese hecho se haya violentado la descripción contenida en la fracción V del artículo 127 del Código Electoral del Estado, por lo que no puede imputarse responsabilidad alguna a las partes denunciadas, pues si bien es cierto de la documental pública ya valorada consistente en el acta levantada por la Oficialía Electoral del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo se asentó que el señor Rutilio Rello, aceptó haber otorgado el permiso al Partido Acción Nacional, se trata de una declaración unilateral vertida sin contradicción alguna y sin ningún otro elemento de prueba que fortalezca el dicho.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente **TEEH-PES-041/2016** formado con motivo de la denuncia presentada

por Carlos Abisai Ramírez Cornejo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. En atención a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución se considera inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a Pascual Charrez Pedraza.

TERCERO. Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.